

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. Parte General

1. DERECHO FORAL DE GALICIA.

Se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia, publicándose su texto íntegro. Real Decreto 2400/1980, de 7 noviembre («BOE» del 8).

Aunque el Estatuto de Autonomía no entre en vigor hasta su promulgación como Ley, en los términos que expresa el art. 151, p. 2, núm. 4 de la Constitución, parece oportuno reseñar a continuación los preceptos incluidos en el proyecto que afectan directamente al Derecho civil.

1. *Condición política autonómica:* A los efectos del Estatuto, gozan de la condición política de gallegos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los Municipios de Galicia (art. 3, pág. 1).

2. *Derecho gallego:* Corresponde a la comunidad autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:

«4. Conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego.

5. Las normas procesales... que se deriven del específico Derecho gallego...» (art. 27).

3. *Aplicación del Derecho gallego:* En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el Derecho propio de Galicia es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro (art. 38, pág. 1).

4. *Derecho supletorio:* A falta de Derecho propio de Galicia, será de aplicación supletoria el Derecho del Estado (art. 38, pág. 2).

5. *Fuentes del Derecho:* En la determinación de las fuentes del Derecho civil se respetarán por el Estado las normas del Derecho civil gallego (artículo 38, pág. 3).

* Esta información comprende disposiciones aparecidas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el período 1 de octubre a 31 de diciembre de 1980.

2. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS.

Funciones del Ministerio de Justicia para la armonización de anteproyectos y promoción legislativa. Real Decreto 2363/1980, de 4 noviembre («BOE» del 6).

A) Exposición.

1. *Función de armonizar anteproyectos de Ley*: Corresponde al Ministerio de Justicia, en relación con los elaborados por los Departamentos ministeriales, en materias de su competencia, para el desarrollo de la Constitución.

2. *Función de promoción legislativa*: Se mantiene por el mismo Ministerio en materia civil, penal, mercantil y procesal.

B) Observaciones.

La función armonizadora, que se atribuye expresamente al Ministerio de Justicia, no supone, obviamente, privar a otros órganos, especialmente los consultivos del Gobierno, de su intervención en la elaboración de anteproyectos de Ley, ni de su deber de procurar ajustarlos al resto del ordenamiento jurídico.

Evidentemente la atribución de la función de promoción legislativa en materias determinadas no afecta a la pluralidad de formas de iniciativa legislativa recogidas en la Constitución (art. 87).

3. NACIONALIDAD.

Convenio entre España y Colombia. Convenio de 27 junio 1979, ratificado por Instrumento de 7 mayo 1980 («BOE» del 29 noviembre).

A) Exposición.

1. *Ambito de aplicación*: Este Convenio entró en vigor el día 1 agosto 1980. Sus disposiciones podrán aplicarse a los españoles y colombianos que con anterioridad hayan adquirido la nacionalidad colombiana o española respectivamente (art. 7).

2. *Concepto básico de domicilio*: Se entiende por tal el constituido con la intención de establecer en él la residencia habitual. La prueba de su constitución en el territorio de la parte correspondiente es requisito indispensable para la adquisición o recuperación de la nacionalidad de que se trate (art. 3).

3. *Adquisición de nacionalidad*: Los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad colombiana y los colombianos por nacimiento la española cumpliendo las siguientes condiciones, siempre exigidas bajo el principio de reciprocidad:

1) Haber estado domiciliados en el territorio por un plazo no menor a dos años.

2) Reunir los requisitos que determine la legislación del país cuya nacionalidad se adquiera.

3) Inscribirse en los Registros pertinentes (art. 1).

4. *Recuperación de nacionalidad*: Se producirá con el cambio de domicilio de las personas acogidas al Convenio, cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación respectiva (art. 2).

5. *Exclusión de la simultaneidad*: En ningún caso las personas acogidas al Convenio estarán simultáneamente sometidas a la legislación de ambas Partes. En el supuesto de doble nacionalidad se definirá la nacionalidad a la luz de la Ley del Estado en cuyo territorio se encuentre la persona interesada (art. 4).

6. *Traslado de domicilio a un tercer país*: Será aplicable la legislación determinada por el último domicilio que hubiera tenido la persona en el territorio de una de las Partes Contratantes.

7. *Evitación de los supuestos de apatridia*: Ninguna persona nacida en cualquiera de los dos países, de padres del otro, carecerá de nacionalidad, siendo considerada, a falta de criterio principal, nacional del Estado en cuyo territorio hubiese tenido su primer domicilio (art. 6).

B) Observaciones.

El mismo texto del Convenio expresa que no se trata de regular un sistema de doble nacionalidad, como el aludido por el artículo 11, p. 3, de la Constitución, sino de facilitar y simplificar la adquisición de las nacionalidades respectivas, con la finalidad básica de evitar la ausencia de nacionalidad (Preámbulo).

2. Derecho de obligaciones

4. ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.

Prórroga de los contratos que reúnan las condiciones que se señalan. Real Decreto-Ley 14/1980, de 10 de octubre («B.O.E.» del 16).

A) Exposición.

1. *Aplicación*: El presente Real Decreto-Ley entró en vigor el día siguiente a su publicación en el «B. O. E.».

2. *Ambito de aplicación*: Todos los contratos de arrendamientos rústicos que afecten a cultivadores directos y personales, cuyo plazo o prórroga venza antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos.

3. Régimen jurídico:

a) Prórroga. Se entenderán prorrogados hasta el momento de entrada en vigor de la nueva Ley citada.

b) Situación posterior. Les será de aplicación lo que en la nueva Ley se establezca.

B) Observaciones.

Los Reales Decretos-Leyes 8/1975, de 10 julio, 22/1978, de 30 junio y 10/1979, de 16 junio, ya atendieron a la prórroga de ciertos arrendamientos rústicos, teniendo en cuenta la iniciación del proceso de elaboración de una nueva Ley, en sustitución de la vigente de 1935. El retraso en la tramitación parlamentaria de la nueva normativa constituye el fundamento del presente Real Decreto-Ley.

Además de la prórroga, se deben destacar dos aspectos relevantes:

1) El plazo de la prórroga no se encuentra limitado previamente más que por la vigencia de la Ley en trance de elaboración.

2) La sumisión futura de los arrendamientos prorrogados a lo que disponga la nueva Ley se dispone con unos términos distintos a los utilizados por el Real Decreto-Ley 10/1979. Sin embargo debe entenderse que ambas normas tienen el mismo sentido, referible al derecho transitorio que rijan la aplicación de la futura Ley, sin pretender imponer, desde ahora, una retroacción de la Ley a dichos contratos.

5. ARRENDAMIENTOS URBANOS.

Limitación de determinadas rentas. Ley 46/1980, de 1 octubre («B. O. E.» del 13).

A) Exposición.

1. *Aplicación:* La presente Ley entró en vigor el día siguiente a su publicación en el «B. O. E.».

2. *Contenido:*

a) *Ambito temporal.* Desde el 1 enero al 31 diciembre de 1980.

b) *Objeto.* La elevación de las rentas de los arrendamientos urbanos, viviendas y locales de negocio, en situación de prórroga legal, cuya cuantía sea modificada por disposición legal, determinación del Gobierno, revisión legalmente autorizada o pacto expreso de las partes.

c) *Limitación.* La elevación no podrá exceder del 80 por 100 de la variación porcentual experimentada en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de revisión por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo, que elabora el Instituto Nacional de Estadística.

d) *Excepciones.* La limitación no afectará a los incrementos procedentes por repercusión del coste de servicios de suministro, obras de reparaciones necesarias y demás cantidades asimiladas a renta.

e) *Reparaciones necesarias.* Se modifica el art. 108 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en el sentido de elevar al 12 por 100 del capital invertido el importe repercutible anualmente a los inquilinos y arrendatarios, sin que el aumento pueda exceder del 50 por 100 de la renta anual.

6. Real Decreto-Ley 15/1980, de 12 diciembre («B. O. E.» del 15).

A) Exposición.

1. *Aplicación:* El presente Real Decreto-Ley entró en vigor el día 1 enero 1981.

2. *Contenido:*

a) *Ambito temporal.* Desde el 1 enero hasta el 31 diciembre 1981.

b) *Supuestos legales y limitaciones.*

a') *Arrendamientos urbanos de viviendas en situación de prórroga legal.*

Sus rentas, cuya cuantía haya de ser modificada por disposición de Ley, de terminación del Gobierno, revisión legalmente autorizada o pacto expreso de las partes, no podrán sufrir elevaciones que excedan del 90 por 100 de la variación porcentual experimentada en los doce meses anteriores a la fecha de revisión por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo, que elabora el I. N. E.

b') *Arrendamientos de locales de negocio con cláusula de actualización.* Sus rentas podrán ser revisadas en la forma pactada, pero las variaciones porcentuales para la revisión, en función del sistema de Índices de Precios al Consumo, se calcularán tomando como índice inicial el correspondiente a enero de 1980 o el posterior que proceda.

c) *Excepciones:*

1) La limitación no afectará a los incrementos que procedan por repercusión del coste de servicios de suministro, obras de reparaciones necesarias y demás cantidades asimiladas a renta.

2) Transcurrido el plazo indicado en el apartado a), las rentas de arrendamientos urbanos de viviendas con cláusula de actualización podrán ser revisadas en la forma pactada. En estos casos la renta base para la aplicación de los incrementos será la exigible en 1981, en virtud de las limitaciones legales y las variaciones porcentuales fijadas en función del sistema de Índices de Precios al Consumo, se calcularán tomando como índice inicial el correspondiente a enero de 1981 o el posterior que proceda.

d) *Reparaciones necesarias.* En tanto no se disponga lo contrario, continuará vigente la modificación de los porcentajes establecidos en el artículo 108 de la L. A. U., operada por la Ley 46/1980, para todos los arrendamientos urbanos.

B) *Observaciones.*

1. Las disposiciones anteriores se suman a las que, desde 1973 han venido periódicamente a limitar las rentas arrendaticias, por considerarse que tienen «una más honda repercusión en la política de precios y rentas» (Exp. de Mot. del Real Decreto-Ley); concretamente las más recientes han sido los Reales Decretos-Leyes 21/1979, de 29 diciembre; 49/1978, de 26 diciembre; 3/1978, de 4 enero, y 17/1976, de 8 octubre (art. 8).

2. La Ley 46/1980, resultante de la tramitación parlamentaria del Real Decreto-Ley 21/1979, al que deroga, repite literalmente el contenido de éste.

3. El Real Decreto-Ley 15/1980 introduce novedades importantes respecto a las anteriores disposiciones:

a) Liberaliza la revisión de las rentas en los arrendamientos de locales de negocio, aunque la remisión el artículo 1 p. 2, para los supuestos en que exista cláusula de estabilización, da lugar a confusión.

b) Supera el alcance temporalmente limitado de sus disposiciones al hacer permanente la modificación del artículo 108 de la LAU, operada por la Ley 46/1980.

3. Derechos reales

7. LIMITES LEGALES DEL DOMINIO.

Extensión del dominio público marítimo. Se determina su alcance con el desarrollo reglamentario de la Ley 55/1969, de 26 abril, reguladora de los Puertos Deportivos. Real Decreto 2486/1980, de 26 septiembre («BOE» del 15 noviembre).

A) Exposición.

1. *Disposición general. Respeto a las playas:* En ningún caso podrá restarse al uso público una parte de una playa para la construcción de un puerto deportivo, a no ser que sea restituida artificialmente, mediante obras específicas incorporadas a las propias del puerto o mediante obras complementarias (art. 10, pág. 2).

2. *Terrenos ganados al mar. Concreción del concepto:* No tendrán dicha condición los terrenos situados sobre la superficie que constituían la zona marítimo-terrestre y las playas antes de la realización de las obras, ni los ganados al mar mediante procesos naturales, aun cuando fuesen provocados por medios artificiales (art. 30, pág. 4).

3. *Propiedad privada del concesionario sobre los terrenos ganados al mar. Limitaciones:* No podrán acogerse a este derecho los terrenos que formen parte de la zona de servicio del puerto, la nueva zona marítimo-terrestre que resulte, las nuevas playas que se formen, ni los accesos a la zona marítimo-terrestre y a las playas (art. 30, págs. 2 y 3).

B) Observaciones.

Además de la Ley de Puertos Deportivos, que se reglamenta, es preciso relacionar la presente disposición con la Ley de Costas, 28/1969, de 26 abril y su Reglamento, de 23 mayo 1980, que contienen el régimen más detallado sobre los bienes de dominio público marítimo (playas, zona marítimo-terrestre, mar territorial y su lecho y subsuelo) y su régimen de uso.

El Reglamento reseñado expresa, en los preceptos transcritos, la naturaleza pública de las playas y zona marítimo-terrestre, que no fue establecida en forma absoluta por la Ley de Costas, pero ha sido tajantemente declarada por la Constitución (art. 132, pág. 2).

8. LIMITES LEGALES DEL DOMINIO.

Facultades dominicales sobre el subsuelo. Se modifica la Ley de Minas, de 21 julio 1973. Ley 54/1980, de 5 noviembre («BOE» del 21).

A) Exposición.

Clasificación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos. Sección D): Quedan excluidos de la sección C) del art. 3 de la Ley de Minas

y pasan a constituir una nueva sección, denominada D), los carbones, los minerales radiactivos, los recursos geotérmicos, las rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que el Gobierno acuerde incluir en esta sección (art. 1, p. 1).

B) Observaciones.

Debe recordarse que el art. 2 de la Ley de Minas establece que todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental son bienes de dominio público. La naturaleza pública de todos los recursos mineros supone una restricción casi total de las facultades dominicales sobre el subsuelo, a que se refiere el art. 350 del Código civil.

9. PROPIEDADES ESPECIALES.

Régimen jurídico de los Montes vecinales en mano común. Ley 55/1980, de 11 noviembre («BOE» del 21).

A) Exposición.

1. *Ámbito de aplicación. Concepto de monte vecinal en mano común:* Se rigen por esta Ley los montes de naturaleza especial que, con independencia de su origen, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y vengan aprovechándose consuetudinariamente, en mano común, por los miembros de aquéllas, en su condición de vecinos (art. 1).

Competencias de las Comunidades Autónomas: Esta Ley no afecta a lo que dispongan los Estatutos de Autonomía en esta materia (disp. adic.).

2. *Naturaleza de los montes vecinales en mano común:* Son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetos a contribución alguna de base territorial y su titularidad dominical corresponde, sin asignación de cuotas, a los vecinos integrantes, en cada momento, del grupo comunitario de que se trate (art. 2).

3. *Funciones de la comunidad titular del monte:* La administración, disfrute y disposición de los montes corresponde, exclusivamente, a la comunidad propietaria, que tendrá capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, incluido el ejercicio de las acciones necesarias.

4. *Régimen especial del arrendamiento de los montes:* Se regirán por el Código civil, pero el período contractual no podrá exceder de quince años y las mejoras que realice el arrendatario quedarán de propiedad de la comunidad vecinal al terminar el plazo, sin compensación alguna (art. 5).

5. *Clasificación de los montes. Competencia:* Los Jurados de Montes Vecinales en Mano Común ejercerán su competencia para conocer de las cuestiones que se promuevan sobre su clasificación (art. 9).

6. *Efectos de la clasificación del Jurado:* Atribuye la propiedad del monte a la comunidad vecinal, en tanto no exista sentencia firme en contra, pronunciada por la Jurisdicción Ordinaria (art. 13).

7. *Acceso de los montes al Registro de la Propiedad*: La clasificación del monte como vecinal en mano común servirá de título inmatriculador, debiendo reunir las certificaciones que se expidan los requisitos del artículo 206 de la Ley Hipotecaria y estarán exentas de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

8. *Derecho transitorio*:

a) Eficacia especial de las resoluciones de los Jurados Provinciales: Rectificarán las inmatriculaciones contradictorias del Registro de la Propiedad durante el plazo de cinco años a partir de su firmeza, salvo que se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo (disp. transit. 1.ª).

b) Régimen de los negocios jurídicos realizados sin intervención de la comunidad titular del monte, antes de la entrada en vigor de esta Ley o de la clasificación: Se distinguen los siguientes supuestos:

1) Ocupaciones o servidumbres concedidas por la Administración del Estado sobre montes catalogados o por la Administración Local sobre bienes considerados comunales o de propios, que subsisten, con subrogación de la comunidad titular en la posición del concedente.

2) Consorcios o convenios otorgados por la Administración Forestal, que podrán, a elección de la comunidad titular, mantenerse, resolverse o transformarse.

3) Los demás negocios «son inexistentes en Derecho» (disp. final 3.ª).

B) Observaciones.

La presente Ley deroga expresamente a la anterior sobre esta materia, 52/1968, de 27 julio. Su Reglamento, de 26 febrero 1970, será aplicable transitoriamente, en cuanto no esté en contradicción con la nueva Ley (disp. derogat. y disp. trans. 5.ª).

El régimen transitorio, reseñado, no es de fácil comprensión. La eficacia de las resoluciones de los Jurados para rectificar inmatriculaciones registrales se limita a un plazo contado a partir de su firmeza, con lo que desaparece toda cuestión posible de Derecho transitorio, para establecerse una regla general que fija dicha eficacia en forma contraria al propio artículo 13, número 3, de la Ley.

Por otra parte, la disposición final 3.ª, realmente transitoria, a pesar de su ubicación, contiene en su letra c) una tajante declaración de «inexistencia» de negocios jurídicos que supone desconocer el significado técnico de tal tipo de ineficacia.

II. DERECHO REGISTRAL

10. REGISTRO CIVIL.

Agilización de la tramitación de las inscripciones de nacimiento fuera de plazo. Circular de la D. G. R. y N. de 29 octubre 1980 («B. O. E.» del 20. noviembre).

A) Exposición.

1. *Regla general:* La inscripción fuera de plazo es posible en cualquier momento, siempre que se acredite que no hay previa inscripción.

2. *Aplicación de la normativa del Registro Civil:* Se encarece a los Jueces encargados el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55, 59, 60 y 101 de la Ley de 8 junio 1957, 2, 169, 191, 198, 209, 210, 213, 312 a 315, 347, 348, 352, 372 y 376 del Reglamento de 14 noviembre 1958 y en la Instrucción de 26 marzo 1963.

3. *Intervención de Asociaciones y Organismos en los expedientes:* Tanto para la iniciación del expediente como para fijar el lugar y fecha del alumbramiento, pueden admitirse la solicitud e informaciones que presenten Asociaciones u Organismos reconocidos legalmente que asuman la defensa de los intereses de las personas no inscritas en el Registro Civil (regla 9.ª).

B) Observaciones.

El único objeto de esta Circular es impulsar la inscripción en el Registro Civil de los miembros de sectores sociales marginados, como es la comunidad gitana, para facilitar su plena integración en la sociedad.

11. REGISTRO CIVIL.

Consignación de la condición política automática, como mención de identidad. Circulares de la D. G. R. y N. de 6 y 26 noviembre 1980 («B. O. E.» del 12 y 28, respectivamente).

A) Exposición.

1. *Nacionalidad. Significado:* La mención «nacionalidad» en el Registro Civil hará referencia al carácter de español o extranjero del interesado.

2. *Condición política autonómica. Constancia en el Registro Civil:* En las actuaciones del Registro Civil constará, si el interesado lo pidiere, entre las menciones de identidad, su condición política autonómica, derivada de su vecindad administrativa que, a este efecto, se hará constar en los libros y modelos oficiales.

B) Observaciones.

La segunda de las Circulares indicadas se dicta «completando y precisando» la anterior, aunque se advierten, entre ambas, divergencias sustanciales de criterio.

Ambas Circulares parten de la existencia de un nuevo dato identificador de la persona, como consecuencia de la organización de las Comunidades Autónomas, según su pertenencia a las mismas. Pero mientras la primera engloba la «regionalidad autonómica» como uno de los posibles significados del término «nacionalidad», la segunda separa, de ésta, la condición autonómica, derivada de la vecindad administrativa, que es el dato que se hará constar en el Registro (v. los arts. 7 del Estatuto del País Vasco, 6 del catalán y 3 del Proyecto para Galicia).

El reiterado uso del calificativo «política», aplicado a la condición auto-

nómica, parece llevar implícita una negación a su naturaleza de estado civil, criterio que se ratifica al considerarla como una mera proyección de la vecindad administrativa.

III. DERECHO MERCANTIL

12. NAVEGACION AEREA.

Indemnización optativa para pasajeros de servicios aéreos regulares a quienes se niegue el embarque. Real Decreto 1961/1980, de 13 de junio («BOE» de 3 de octubre).

A) Exposición.

1. *Ambito de aplicación:* El sistema regulado por esta disposición se aplicará en relación con todos los servicios aéreos regulares, nacionales e internacionales, que se efectúen desde cualquier punto del territorio español, por Compañías aéreas españolas o extranjeras (art. 2).

Este Decreto entrará en vigor el día 1.º de abril de 1981 (art. 11) sin perjuicio de la potestativa aplicación de sus reglas por las Compañías aéreas con anterioridad (disp. transit.).

2. Principios generales:

a) El sistema de indemnización se establece a favor de los pasajeros de servicios aéreos regulares no admitidos al embarque en el vuelo contratado por falta de asientos.

b) Este sistema es opcional para los pasajeros que, si no lo utilizan, conservan su derecho a ejercitar las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria. Por el contrario, la aceptación de la indemnización implica la renuncia a cualquier derecho del pasajero a reclamar a la Compañía por daños y perjuicios derivados de la no admisión al embarque (art. 5, pág. 2).

c) Pagada la indemnización, el billete seguirá vigente a todos los efectos derivados del contrato de transporte.

d) No se limita, en absoluto, la posibilidad de que la Compañía aérea y el viajero acuerden libremente la renuncia de éste a su plaza, con la oportuna compensación.

3. Régimen jurídico:

a) Circunstancias requeridas para que sea exigible la indemnización:

1) Haber comprado su billete para un vuelo a la Compañía aérea o a un agente suyo y haber sido confirmada la plaza.

2) Presentarse el pasajero a facturar y recoger la tarjeta de embarque en el lugar y hora fijados por la Compañía negándosele el embarque.

3) No haberse ofrecido por la Compañía o sus representantes al viajero un transporte sustitutivo del vuelo reservado, con llegada al punto de des-

tino dentro de un plazo de dos, cuatro o seis horas (según su situación geográfica) subsiguientes a la del vuelo reservado.

b) Eficacia de la oferta de transporte sustitutivo. El régimen es distinto según la naturaleza del transporte ofrecido:

1) Tratándose de transporte aéreo regular, la simple oferta, aunque sea rechazada por el viajero, libera a la Compañía de la obligación de indemnizar, incluso cuando deba utilizarse algún medio de transporte complementario.

2) Si el servicio ofrecido no es regular, la Compañía sólo queda relevada de su obligación de indemnizar cuando sea aceptado por el viajero.

c) Cuantía de la indemnización. Forma de calcularla. La indemnización abonable al viajero se determina de modo distinto según la modalidad de transporte contratado:

1) Cuando el billete haya sido expedido con arreglo a tarifas públicas aprobadas se le abonará el 50 por 100 de su importe e igual porcentaje de los vuelos de conexión de que sea titular el pasajero.

2. Cuando se trate de transporte con precio determinado a prorrata o viajes «todo comprendido» alcanzará al 25 por 100 de la tarifa normal económica aplicable a los vuelos correspondientes.

3) Las indemnizaciones calculadas en aplicación de las reglas expuestas quedarán limitadas a la cantidad máxima de 15.000 pesetas, abonándose siempre en esta moneda.

4) Aparte de esta indemnización la Compañía aérea sufragará los gastos normales en que incurra el pasajero durante la espera (art. 4).

5) La indemnización deberá pagarse al viajero, si la reclama, en el momento de producirse la negativa al embarque.

d) Causas excluyentes de la indemnización:

1) Requisa gubernamental, total o parcial, de la capacidad en asientos del avión.

2) Utilización de avión de menor capacidad por razones técnicas, operativas y de seguridad.

3) Negativa del pasajero a someterse a controles de seguridad o a obedecer instrucciones de la Compañía.

4) Requisa del embarque hecho por la Compañía conforme a las condiciones del transporte aprobadas por la Administración.

5) Oferta al pasajero de una plaza en el mismo avión, aunque distinta de la especificada en el billete (art. 6).

4. *Publicidad*: El Decreto regula además la comunicación a los viajeros del régimen de indemnización y a la Administración del funcionamiento del mismo, remitiendo las posibles infracciones al régimen sancionatorio previsto en la Ley de Navegación Aérea, de 21 de julio de 1960.

B) Observaciones.

1. La Ley de Navegación Aérea, de 21 de julio de 1960, contiene las normas básicas sobre el transporte aéreo de viajeros (capítulo XII, sección 1.ª),

pero carece de toda previsión relativa a los supuestos objetos del presente Real Decreto. Por consiguiente, la nueva regulación viene a suponer una extensión de los principios que informan aquella Ley a la responsabilidad derivada de la negativa al embarque de un pasajero en el vuelo contratado de un servicio aéreo regular.

El carácter optativo, para el viajero, del sistema simplificado y tasado de indemnización salva las posibles dudas que hace surgir su establecimiento reglamentario.

2. Del régimen concreto de la indemnización debe destacarse su limitación a una cantidad máxima de 15.000 pesetas, cuya exigüidad podrá restringir la aplicación del nuevo sistema, sobre todo teniendo en cuenta los constantes incrementos de las tarifas.

13. CONSEJOS DE ADMINISTRACION DE SOCIEDADES O JUNTAS QUE HAGAN SUS VECES.

Limitación de determinadas rentas a sus miembros. Ley 46/1980, de 1 de octubre («BOE» del 13).

A) Exposición.

1. *Alcance temporal*: La limitación rige durante el año 1980, entrando en vigor la Ley al día siguiente a su publicación en el «BOE» (art. 3 y disposición final).

2. *Régimen jurídico*: Se prorroga la vigencia del art. 6 del Real Decreto-Ley 18/1976, de 8 de octubre, por el que se limita la distribución de participaciones en los beneficios a favor de los Consejeros de Administración o de las Juntas que hagan sus veces.

14. Real Decreto-Ley 15/1980, de 12 diciembre («B. O. E.» del 15).

A) Exposición.

1. *Alcance temporal*: La limitación regirá durante el año 1981, entrando en vigor el Real Decreto-Ley el día 1 de enero de este año.

2. *Régimen jurídico*: Se prorroga la vigencia del art. 6 del Real Decreto-Ley 18/1976, de 8 de octubre.

3. *Contabilización*: El importe de las participaciones en beneficios retenidas por las Sociedades o Empresas como consecuencia de las prohibiciones de distribución establecidas en los Decretos-Leyes de limitación de rentas y en la Ley 46/1980 deberá pasar a la cuenta de Resultados de la respectiva Sociedad o Empresa para el ejercicio económico de 1980.

B) Observaciones.

1. El art. 6 del Real Decreto-Ley 18/1976, de 8 de octubre, estableció:

«1) Durante el año 1977 las sociedades o empresas no podrán distribuir participaciones en los beneficios a favor de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, que excedan en cuantía absoluta de

la cifra repartida en el año 1976, cualquiera que sea el ejercicio económico a que se imputen y el número de personas con derecho a participación.

2) El incumplimiento de la norma comprendida en el apartado anterior será sancionado por el Ministerio de Hacienda con una multa igual al 80 por 100 de la distribución que resulte ilegal, sin perjuicio de la tributación que proceda.»

2. La contabilización de los beneficios no distribuidos como consecuencia de la prohibición legal en la cuenta de Resultados de la Sociedad o Empresa para el ejercicio 1980, origina, de interpretarse literalmente, un supuesto claro de doble imposición, que excede de la finalidad perseguida por esta disposición.

15. CONTRATO DE SEGURO.

Régimen jurídico general y específico para sus distintas clases. Ley 50/1980, de 8 de octubre («BOE» del 17).

A) Exposición.

a) *Ambito de aplicación.*

1) Vigencia y efecto derogatorio: Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «BOE», fecha en que quedarán derogados los arts. 1.791 a 1.797 del Código civil, arts. 380 a 438 del Código de comercio y cuantas disposiciones se opongan a ella. Permanecerá vigente la Ley 10/1970, de 4 de julio, sobre el Seguro de Crédito a la Exportación (disp. final).

2) Aplicación retroactiva: Los contratos de seguro celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley se adaptarán a ella en el plazo máximo de dos años, quedando sometidos a sus preceptos (disp. transit.).

b) *Disposiciones generales sobre el contrato de seguro.*

1) Concepto: El asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta, u otras prestaciones convenidas (art. 1).

2) Naturaleza de la Ley: Sus disposiciones tienen carácter imperativo, siendo aplicables en defecto de Ley específica para cada modalidad de seguro, a no ser que las cláusulas contractuales sean más beneficiosas para el asegurado (art. 2).

3) Requisitos de las condiciones generales: Deberán ser incluidas en la proposición, póliza o documento complementario, redactadas de forma clara y precisa, destacándose las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán aceptarlas específicamente por escrito.

Se encuentran sometidas a la vigilancia administrativa.

4) Nulidad de las condiciones generales: «Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los ase-

guradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas (art. 3).

5) Requisitos del contrato de seguro:

1. Personales. El tomador del seguro podrá contratarlo por cuenta propia o ajena (art. 7).

2. Reales. Será nulo el contrato si en el momento de su conclusión no existe el riesgo o ha ocurrido el siniestro (art. 4).

3. Formales. El contrato, sus modificaciones o adiciones deberán formalizarse por escrito, conteniendo la póliza las indicaciones que precisa la Ley. La póliza podrá ser nominativa, a la orden o al portador (arts. 5, 8 y 9).

6) Celebración del contrato. Efectos anticipados:

- La solicitud de seguro no vincula al solicitante.
- La proposición del asegurador le vincula por un plazo de quince días.
- El tomador tiene el deber de declarar al asegurador todas las circunstancias influyentes en la valoración del riesgo. El incumplimiento es causa para que el asegurador rescinda el contrato e incluso para que quede liberado, si concurre culpa grave o dolo del tomador y sobreviene el siniestro.

7) Efectos del contrato:

1. Deberes del tomador: comunicar las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo (pueden determinar la modificación o rescisión del contrato, arts. 11 a 13); pagar la prima (su omisión causa la suspensión o extinción del contrato, arts. 14 ó 15); comunicar el acaecimiento del siniestro (art. 16); aminorar las consecuencias del siniestro (art. 17).

2. Deberes del asegurador: satisfacer la indemnización o prestación fijada en el contrato, salvo que el siniestro se haya producido por mala fe del asegurado. La falta de pago o reparación en el plazo de tres meses, sin justificación suficiente da lugar a que la indemnización se incremente en un 20 por 100 anual (arts. 18 a 21).

3. Duración del contrato: no podrá fijarse en la póliza un plazo superior a diez años, aunque será admisible la prórroga del contrato por periodo no superior a un año cada vez (art. 22).

4. Prescripción de acciones: el plazo será de dos años para el seguro de daños y cinco para el de personas (art. 23).

5. Juez competente: el del domicilio del asegurado, siendo nulo todo pacto en contrario (art. 24).

c) *Seguro contra daños.*

1) Interés asegurado: Su concurrencia es necesaria para la validez del contrato, constituyendo el límite del daño producido por el siniestro al asegurado. La situación de infraseguro dará lugar, si se produce el siniestro, a la aplicación de la regla proporcional (arts. 25 a 31).

2) Concurrencia de seguros: Determina la concurrencia de los aseguradores el pago de la indemnización (arts. 32 y 33).

3) Transmisión del objeto asegurado: El adquirente se subroga en los derechos y obligaciones del anterior titular, respondiendo ambos solidaria-

mente del pago de las cuotas vencidas en el momento de la transmisión. El contrato podrá ser rescindido, salvo cuando esté documentado en pólizas a la orden o al portador (arts. 34 a 36).

4) Causas de rescisión: Además de las señaladas anteriormente, la muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del tomador o del asegurado (art. 37).

5) Producción del siniestro. Valoración de los daños: A falta de acuerdo entre las Partes, se realizará por medio de Peritos. La demora en el pago de la indemnización y su reclamación judicial hacen recaer sobre el asegurador la obligación de abonar, además, un 20 por 100 anual o los gastos procesales originados al asegurado (arts. 38 y 39).

6) Afección de la indemnización: El derecho de los acreedores hipotecarios, pignoraticios o privilegiados sobre bienes especialmente afectos se extenderá a las indemnizaciones que correspondan al propietario por razón de los bienes hipotecados, pignorados o afectados de privilegio, si el siniestro acaeciere después de la constitución de la garantía real o del nacimiento del privilegio (art. 40).

7) Subrogación del asegurador: Una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y acciones del asegurado frente a las personas responsables del siniestro y hasta el límite de la indemnización (art. 43).

8) Riesgos excluidos: El seguro no cubrirá, salvo pacto en contrario, los daños ocasionados por guerra, civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo, terremotos e inundaciones (art. 44).

9) Seguro de incendios: El asegurador indemnizará todos los daños causados por la acción directa del fuego o que sean consecuencia inevitable del incendio, cuando éste se origine por caso fortuito, malquerencia de extraños, negligencia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente (arts. 45 a 49).

10) Seguro contra el robo: La indemnización del asegurador comprenderá el valor del interés asegurado y los daños derivados de la sustracción ilegítima por terceros de las cosas aseguradas (arts. 50 a 53).

11) Seguro de transportes terrestres: Cubre los daños materiales que puedan sufrir, con ocasión o consecuencia del transporte, las mercancías, el medio utilizado u otros objetos asegurados (arts. 54 a 62).

12) Seguro de lucro cesante: Puede celebrarse como contrato autónomo o añadirse como pacto, para cubrir la pérdida de rendimiento económico que hubiera podido lograrse con una actividad de no haberse producido el siniestro (arts. 63 a 67).

13) Seguro de caución: Es esencial que todo pago hecho por el asegurador deba serle reembolsado por el tomador (art. 68).

14) Seguro de crédito: Garantiza al asegurado frente a las pérdidas finales que experimente a consecuencia de la insolvencia definitiva de sus deudores (arts. 69 a 72).

15) Seguro de responsabilidad civil: Cubre el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños o perjuicios causados.

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle la indemnización, sin perjuicio del derecho de éste a repetir contra el asegurado cuando el daño o perjuicio del tercero sea debido a su conducta dolosa (arts. 73 a 76).

16) Reaseguro: Constituye un contrato independiente de los seguros concertados por el reasegurado, que no resultan afectados por su existencia, salvo en caso de liquidación de asegurador (arts. 77 a 79).

d) *Seguro de personas.*

1) Personas y riesgos asegurables: Podrá celebrarse el seguro con referencia a una persona o a un grupo delimitado, comprendiendo todos los riesgos que puedan afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado (arts. 80 y 81).

2) Exclusión de la subrogación: El asegurador no puede subrogarse en los derechos del asegurado contra un tercero como consecuencia del siniestro, salvo respecto a los gastos de asistencia sanitaria (art. 82).

3) Seguro sobre la vida: Puede estipularse sobre la propia vida, sobre la de un tercero, para caso de muerte, de supervivencia o ambos conjuntamente.

a) Consentimiento del asegurado: Será preciso en los seguros para caso de muerte si es persona distinta del tomador (art. 83).

b) Determinación del beneficiario: Corresponde realizarla al tomador, incluso genéricamente y en favor de varias personas, ya sea en la póliza, en posterior declaración o en testamento, que podrá revocar la designación.

Si falta la designación del beneficiario, el capital del seguro formará parte del patrimonio del tomador (arts. 84 a 87).

c) Abono de la indemnización: Debe realizarse al beneficiario, sin perjuicio del posible reembolso del importe de las primas abonadas por el tomador en fraude a sus herederos y acreedores (art. 88).

d) Supuestos especiales: La muerte del asegurado causada dolosamente por el beneficiario priva a éste del derecho a la prestación. El suicidio del asegurado quedará cubierto a partir de un año desde la conclusión del contrato (arts. 92 y 93).

e) Derechos del tomador: Se regularán en la póliza los derechos de rescate y reducción y concesión de anticipos al tomador, así como la reducción automática en caso de falta de pago de las primas. El tomador podrá igualmente ceder o pignorar la póliza, comunicándolo fehacientemente al asegurador (arts. 94 a 99).

4) Seguro de accidentes: Sin perjuicio de las reglas contenidas en la póliza, se entiende por accidente la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado que produzca invalidez o muerte (arts. 100 a 104).

5) Seguros de enfermedad y asistencia sanitaria: El asegurador se obliga, en las condiciones pactadas, al pago de ciertas sumas y de los gastos de asistencia médica y farmacéutica, cuando se produzca el siniestro (artículos 105 y 106).

B) Observaciones:

1. La reclamación de una Ley especial reguladora del contrato de seguro era general en la doctrina mercantilista, fundándose en la complejidad de las relaciones jurídicas originadas por este contrato, la relevancia social de su régimen jurídico y, sobre todo, la obsolescencia de las disposiciones contenidas en el Código de comercio. Esta nueva Ley, extensa y minuciosa, ha venido a dar satisfacción a tales reclamaciones, aunque los criterios adoptados, en ocasiones, puedan ser objeto de críticas.

2. La regulación dedicada a las condiciones generales de los contratos expresa claramente el criterio tutelar de los asegurados, que se refleja posteriormente a lo largo de la Ley. Sin embargo, no parece que tal criterio baste para imponer la extensión de los efectos de la declaración judicial de nulidad de alguna de sus cláusulas, según establece el art. 3, párr. 3.º. Tampoco resulta fácil advertir la operatividad del sistema empleado, que requiere la mediación de la Administración para obligar a los aseguradores a modificar las cláusulas de las pólizas, sin que se exprese por la norma la participación que a los asegurados corresponda en estas actuaciones.

3. La nueva Ley, como anteriormente el Código de comercio, utiliza incorrectamente el concepto de rescisión del contrato, al extenderlo a verdaderos supuestos de resolución (arts. 10, 12, 35). En otros casos se alude a la impugnación del contrato por el asegurador, sin calificar el tipo de ineficacia de que se trata (arts. 89, 90) o, en fin, se alude correctamente a su resolución (arts. 13 y 15).

4. Carece de precedentes, en la materia, la extensión del derecho de los acreedores privilegiados sobre las indemnizaciones debidas en razón de los bienes afectos (art. 40), acercando el régimen del privilegio al de los derechos reales de garantía (v. art. 110, núm. 2, de la Ley Hipotecaria).

5. También en relación con los créditos privilegiados debe resaltarse la calificación, como tales, de los ostentados por los asegurados, sobre el saldo resultante de reaseguros, en caso de liquidación de su asegurador.

6. En general, la Ley contiene la primera normativa, de este rango, de algunas clases de seguros (lucro cesante, caución, crédito, responsabilidad civil) y numerosos cambios sustanciales respecto a la regulación vigente (por ejemplo: nulidad del contrato, art. 381; concurrencia de seguros, artículo 399; reaseguro, art. 400; rescisión para accidentes ulteriores, art. 414; suicidio, art. 423, todos del Código de comercio).

16. SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA.

Regula la prestación y régimen del aval del Estado a los créditos concertados por dichas Sociedades. Real Decreto 2278/1980, de 24 de octubre («BOE» del 25).

NOTA.—Las Sociedades de Garantía Recíproca se encuentran reguladas especialmente por el Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio.

V. OTRAS DISPOSICIONES

17. FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Regulación del régimen financiero de las Autonomías, en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 157, p. 3, de la Constitución. Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre («B. O. E.» del 1 octubre).

Conforme a esta Ley, las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las leyes y sus respectivos Estatutos.

Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Ingresos patrimoniales y demás de Derecho privado.
- b) Tributos que establezcan las propias Comunidades, que no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por el Estado.
- c) Tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado, cuyo producto corresponde a la Comunidad Autónoma.
- d) Recargos sobre los impuestos del Estado.
- e) Participaciones en los ingresos del Estado.
- f) Producto de las operaciones de crédito.
- g) Producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

18. AREA METROPOLITANA DE MADRID.

Revisión de su Plan General. Real Decreto-Ley 11/1980, de 26 septiembre («B. O. E.» del 2 octubre).

Establece el procedimiento y distribuye las competencias para la revisión del Plan General vigente, aprobado por Decreto de 26 diciembre 1963. La revisión se realizará mediante la elaboración de los Planes Generales de Ordenación correspondientes a cada uno de los municipios que integran el Area Metropolitana, con sujeción a las directrices que debe aprobar la Comisión de Planeamiento y Coordinación.

19. ACTUACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE VIVIENDA Y SUELO.

Real Decreto-Ley 12/1980, de 26 septiembre («B. O. E.» del 3 octubre).

Se persigue reactivar el sector de la construcción y coordinar los programas de actuación del sector público en materia de vivienda. Para ello: 1) extiende el ámbito de las actuaciones objeto de protección oficial, así como el régimen de beneficios fiscales atribuidos a las viviendas de protección oficial; y 2) crea el organismo autónomo Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, en el que se refunden los Institutos Nacionales de la Vivienda y de Urbanización y la Administración del Patrimonio Social Urbano.

20. CONTRATOS DE TRABAJO TEMPORAL.

Desarrolla y aplica la regulación contenida en el Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto 2303/1980, de 17 octubre («B. O. E.» del 29).

1. *Ambito temporal*: El régimen jurídico de los contratos temporales celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto será el regulado por las disposiciones vigentes al tiempo en que se hubiesen concertado (disp. trans).

El presente Decreto entró en vigor el día siguiente a su publicación en el «B. O. E.».

2. *Contenido*: Son objeto de regulación detallada los contratos para obra o servicio determinado, los eventuales por circunstancias de la producción, los de interinidad y los relativos a trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo. Estas modalidades contractuales fueron recogidas en el artículo 15 p. 1 del Estatuto de los trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 marzo.

21. CONTROL DE CAMBIOS.

Se reglamenta el régimen de la intervención administrativa en la materia, desarrollando la Ley 40/1979, de 10 diciembre. Real Decreto 2402/1980, de 10 octubre («B. O. E.» del 8 noviembre).

La disposición enumera las operaciones de cambio que requieren autorización administrativa previa, así como las que resultan autorizadas de forma general; concreta la condición de residente en España, a efectos del control de cambios y regula las sanciones administrativas imponibles en caso de contravención.

Las disposiciones finales y el Anexo al Real Decreto señalan las normas derogadas sobre la materia y las que se encuentran vigentes.

22. REGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO.

Se establecen las reglas generales para el ejercicio de la potestad disciplinaria en esta materia. Real Decreto 2690/1980, de 17 octubre («B. O. E.» del 16 diciembre).

Esta norma desarrolla los principios fundamentales recogidos en el capítulo V de la Ley 13/1980, de 31 marzo, General de la Cultura Física y del Deporte.

El régimen disciplinario regulado se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los deportistas, directivos, técnicos y afiliados a Federaciones o Asociaciones deportivas.

23. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO 1981.

Ley 74/1980, de 29 diciembre («B. O. E.» de 30 y 31).

Además de aprobar los Presupuestos del Estado, la Ley contiene una serie de modificaciones tributarias, generalmente limitadas para el año 1981.

Tales modificaciones afectan a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Extraordinario sobre el Patrimonio de las mismas, sobre Sociedades, sobre el Lujo, Tráfico de las Empresas, Especial sobre el Petróleo, Tasas y Tributos parafiscales, Licencias fiscales y Contribución Territorial Urbana.

24. REFERENDUM AUTONOMICO.

Modificación de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 enero, reguladora de las distintas modalidades de referéndum. Ley Orgánica 12/1980, de 16 diciembre («B. O. E.» del 24).

A) Exposición.

1. *Ámbito de aplicación:* Esta Ley entró en vigor el día siguiente a su publicación en el «B. O. E.».

Es de aplicación a los referéndum de ratificación de la iniciativa autonómica celebrados con anterioridad a su entrada en vigor y desde la vigencia de la Constitución.

2. *Contenido:* Se modifica el artículo 8, p. 4, de la Ley Orgánica citada, añadiéndole dos nuevos párrafos:

«Ello no obstante, la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 se entenderá ratificada en las provincias en las que se hubiese obtenido la mayoría de votos afirmativos previstos en el párrafo (en realidad, apartado) anterior, siempre y cuando los votos afirmativos hayan alcanzado la mayoría absoluta del censo de electores en el conjunto del ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno.

Previa solicitud de la mayoría de los Diputados y Senadores de la provincia o provincias en las que no se hubiese obtenido la ratificación de la iniciativa, las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151, siempre que concurren los requisitos previstos en el párrafo anterior.»

B) Observaciones.

El anterior artículo 8, p. 4, se limitaba a expresar: «Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años».

Para la comprensión del confuso procedimiento que se introduce mediante esta Ley Orgánica, que hace surgir un nuevo supuesto de este tipo de leyes, no encajable fácilmente entre los previstos por el artículo 144 de la Constitución, es preciso tener en cuenta su finalidad inmediata, plasmada en la Ley Orgánica 13/1980, de la misma fecha, por la que se sustituye la iniciativa autonómica en la provincia de Almería.